



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

- **María del Pilar Vargas Martínez:** Citación previa Anexo 10, Cdno. Ppal. Digital

Entrega de Notificación x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Oct. 22/20 (Anexo 14, Cd.. 1 Digital)	Oct. 23/20 5:00 p.m	Oct.. 26, 27 y 28 de 2020	Del 29 de Oct. Al 12 de Nov. De 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

- **Luz Marina Mejía Vargas:** Citación previa Anexo 18, Cdno. Ppal. Digital

Entrega de Notificación x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Nov. 14/20 (Anexo 16, Cd.. 1 Digital)	Nov. 17/20 5:00 p.m	Nov. 18, 19 y 20 de 2020	Del 23 de Nov. Al 04 de Dic. De 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, enero 12 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor



Radicación No: 170014003009-2020-00153
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito-CESCA-** en contra la de las señoras **Luz Marina Mejía Vargas y María del Pilar Vargas Martínez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas María del Pilar Vargas Martínez y Luz Marina Mejía Vargas, y a favor de la Cooperativa -CESCA- como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las Págs. 22 y 23 del anexo 01 del Exp. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las demandadas fueron notificadas por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los días 23 de octubre y 17 de noviembre de 2020 (*Anexos 14 y 16, Cd. Principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 29 de octubre al 12 de noviembre de 2020 para una de ellas y del 23 de noviembre al 04 de diciembre del mismo año para la otra, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas **María del Pilar Vargas Martínez** y **Luz Marina Mejía Vargas**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 22 y 23 del anexo 01 del Exp. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito-CESCA-** y donde son accionadas las señoras **María del Pilar Vargas Martínez** y **Luz Marina Mejía Vargas**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 22 y 23 del anexo 01 del Exp. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la Cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la entidad demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 002 de enero 13 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3815c714db196d65675d3b68afa14f140af61bebff0b261cf8d3ac43f34ab**

Documento generado en 12/01/2021 01:46:42 p.m.